

está reservado á solo el Príncipe, como nos lo enseña el derecho (p).

66 A lo qual se añade, que aunque sea igual, ó la misma la potestad, y jurisdiccion que reside en todos los Oidores, todavia en hallandose dividido el acto, ó uso de esta jurisdiccion por voluntad del Príncipe, y para mas cómodo exercicio de ella, en dos, ó mas salas, cada una, es visto tenerla separada, como lo dá á entender algunos textos (q), é inducir á nulidad, si unos Oidores se mezclaren en los pleytos repartidos, y tocantes á otros; porque cada sala hace, y constituye uno como territorio separado de la otra, segun lo vemos, se suele decir, y practicar en la jurisdiccion dividida por puertas, ó quarteles de alguna Ciudad de que tambien tenemos textos, y muchos Autores (r).

67 Por los quales fundamentos, y otros, Yo tuve esta opinion por harto probable, y despues he hallado que la sigue el Doctor Francisco de Carrasco del Saz en el tratado de los casos de Corte, num. 181. pero sin embargo siempre se siguió, y practicó la contraria. Porque los Virreyes alegaban poderlo todo por la representacion, y veces que exercen de la Real Persona, y decian ser corta su mano, si no se pudiese estender á negocio en que á nadie se hacia perjuicio, y aseguraba mas el acierto en la administracion de justicia, que como entré diciendo en este capitulo, se vé mejor por mas ojos.

68 Tambien alegaban, que la division de las salas no mudó, ni alteró la jurisdiccion de la Audiencia, sino solo acomodó su despacho, quedandose, y representandose en todos sus Oidores enteramente, como lo dicen algunos textos, tratanda de los predios, ó heredades, que se suelen dividir para su mejor labranza, y cultura (f).

69 Y que aun mas en terminos, tratanda del Consejo de Italia que se separó del de Aragón por la misma causa, dice un Autor grave (t), que conserva sus primeros derechos, y privilegios, y Vincencio de Franquis (u) testifica, que los Virreyes de Nápoles hacen estas juntas de salas, siempre que les parece, si bien no declara, si en aquel Senado hay distincion de ellas, y solo pasa á disputar allí, y en otro lugar (v), que en mandando hacer la junta para el negocio principal, es visto quedar hecha, y ordenada para todos los artículos que en él incidieren, alegando en prueba de ello á Bartolo, Freccia, y Alciato.

70 Pero Yo quisiera que tratara si se ha de continuar en todas instancias. Y me parece por ahora, que si en el decreto que ordena la Junta, no se dice otra cosa por expresas palabras, en duda solo se entenderá hecha por la primera, por los textos, y doctrinas que en casos semejantes ponderan bien Tomis Gramatico, Personal, y Alvaro Valasco (y), que son dignos de verse para el proposito, y todo esto de tenerse en memoria para la inteligencia, y práctica de las leyes de todo un titulo de la Recopilacion (z).

71 Con advertencia, de que entre Audiencias distintas, y separadas, no se podrán hacer tales juntas, ni introducirse una á querer juzgar, ó establecer algo en el distrito de la otra, ó hablar con ella por provisiones, ó por palabras preceptivas, imperativas, ó inhibitivas; porque de esto hallo haver formado grave quexa la Audiencia de la Plata contra la de Lima, como parece por la relacion de una cédula de 30. de Marzo del año de 1609. en la qual no se decide cosa alguna sobre el modo que en esto se ha de tener; pero dixolo bien Rebufo (a), enseñando, que cada una se ha de contentar con su Provincia, y jurisdiccion, y que pues son iguales, no puede la una mandar á la otra, ni rescindir lo que en ella se obrare, y juzgare, y que si sucediere algo en que mutuamente necesite de auxilio, se ha de pedir por cartas suplicatorias. Lo qual tambien dice, y prosigue aun mas latamente Andrés Knichen (b), y solo se puede limitar y limita en los casos, en que por algun titulo, ó respeto particular, la una se halle superior á la otra, como he dicho que sucede en la de Lima en vacante de Virreyes; porque entonces, como lo advierte bien el mismo Knichen (c), en esto, en que así se hallare superior, aunque incida en un mismo lugar, ó sugeto, se diversifica la jurisdiccion, y cada punto de esta se debe exercer, como su calidad lo requiere. Y algunas veces en negocios arduos puede ser conveniente que los Oidores de una Audiencia los consulten con los de otra, ó se los remitan en discordias de votos, sino los fiaren de los Letrados de sus Provincias, de los quales mandan las ordenanzas que se valgan en tales casos, y tambien del voto de los Fiscales en los pleytos en que no fueren parte.

72 * Ram. Valenz. Este nombramiento de Abogado, que sea Juez, toca al Presidente, ó Virrey. L. 63. tit. 15. lib. 2. Recop.

73 * Que el Fiscal pueda ser Juez. l. 97. tit. 15. lib. 2. Recop. Si no huviere Abogado, se puede acompañar con personas de letras, qualesquiera que huviere. l. 47. tit. 15. lib. 2. y así se practica en algunas Audiencias, donde no hay otro recurso.

74 * El Fiscal en estos casos no debe llevar Asesorías, l. 61. tit. 22. lib. 2. Recop.

75 * Los pleygos que ván para las Reales Audiencias, se abren en acuerdo, l. 28. tit. 15. lib. 2. Recop.

76 * Si sobre el cumplimiento de Reales Cédulas huviere litigio, no tiene voto decisivo el Presidente, l. 33. tit. 15. lib. 2. Recop.

77 * Tienen facultad los Presidentes de las Reales Audiencias de hacer informaciones contra los Oidores, quando convenga, y dar cuenta con ellas al Consejo, l. 39. tit. 15. lib. 2. Recop.

78 * Pero ningún Oidor por sí solo puede hacer informacion contra el Presidente publica, ni secreta por ningún caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden de su Magestad, pero pueden escribir, y dar cuenta de lo que se ofreciere, d. l. 39. tit. 15. lib. 2. Recop.

79 * Y si para comprobacion de lo que escriben huviere algunos instrumentos, los pueden acompañar, l. 40. d. tit. 15. lib. 2. Recop.

80 * Pero todo el cuerpo de la Audiencia puede recibir informaciones secretas contra el Virrey, ó Presidente en cosas graves, y dar cuenta, l. 41. d. tit. 15. lib. 2. Recop.

81 * En estos tiempos han sucedido dos casos, en que la Audiencia toda depuso á su Presidente: el primero fué en Panamá con el Marqués de Villarrocha, por decir era deudor de varias cantidades; y el segundo en Santa-Fé con Don Francisco de Meneses, y ambos fueron desaprobados por el Consejo.

82 * Si el Presidente fuese Letrado puede votar en el pleyto, en que se hallare, como no esté impedido por otra razon, l. 44. tit. 15. lib. 2. Recop.

83 * Si el Presidente, ó Virrey se casare en la Provincia, ó lo intentare, bien podrá la Real Audiencia hacer sumaria secreta del caso, y vestirla con la fé de casamiento, y demás instrumentos que lo comprobaren, dar cuenta al Consejo, y esperar su resolucion, l. 82. y 84. tit. 16. lib. 2. Recop.

84 * Las Audiencias no deben revocar los decretos verbales de los Alcaldes Ordinarios en pleytos de Indios, sin oírlos, l. 105. tit. 15. lib. 2. Recop.

* En quanto á Oficiales Reales se notarán algunas cosas de las muchas que están mandadas en la Recopilacion, lib. 8. tit. 1. 2. 3. y 4.

85 * Haviendose formado tres Tribunales de cuentas, uno en Lima, otro en México, y otro en Santa-Fé, y se formó para su gobierno el tit. 1. del lib. 8. de la Recop. y en él se manda, que estos Contadores tomen cuentas á los Oficiales Reales, l. 12. y si resultaren alcances contra ellos, y apelaren, solo se les oyga la apelacion en el efecto devolutivo, y se cobren los alcances, l. 75. 20. y 27.

86 * Deben dar á dichos Contadores relaciones juradas de lo que han cobrado, y gastado con la pena del tres tanto, l. 14. Y si de ellas resulta que deben, se pasará á cobrar el alcance antes de tomar la cuenta, sin admitirles apelacion. l. 20. 37. y 75.

87 * Cada año debe hacer el Contador mas antiguo reconocimiento, é inventario de la caja. l. 21. Escal. Gazoph. lib. 1. cap. 21.

88 * Las cuentas se deben fenecer de año en año; y esto se encarga á los Virreyes, y Presidentes. l. 25. Alguna vez conviene hacer este reconocimiento, que llaman visita, y corte de cajas, quando están descuidados los Oficiales Reales; y así se han hallado algunos fraudes de consideracion; porque sabiendo quando se hace esta Visita, meten caudales para suplir lo que han gastado, y los vuelven á sacar.

89 * Las fianzas de Oficiales Reales con el tiempo se hacen inútiles, y así se deben renovar, y los Contadores de cuentas deben tener libro de fianzas. l. 52. Y cada año reconocerlas, l. 104. y 1. 4. 5. 6. tit. 4. lib. 8. Recop.

90 * Por los inconvenientes que se han reconocido; de que las cuentas vayan á las Contadurias por mar, se ha mandado, que las de Chile, Filipinas, y Panamá se lleven á las Reales Audiencias. l. 79. y 80. d. tit. 10. lib. 8. Y lo mismo está mandado en las de Guatemala, y Honduras. l. 82. Y en estas cuentas hay mas atraso.

91 * Todos los Jueces, donde no hay Real Audiencia, hacen acuerdo de Real Audiencia, y tienen voto decisivo. l. 11. y 12. tit. 3. lib. 8. Recop. *

73 * Que el Fiscal pueda ser Juez. l. 97. tit. 15. lib. 2. Recop. Si no huviere Abogado, se puede acompañar con personas de letras, qualesquiera que huviere. l. 47. tit. 15. lib. 2. y así se practica en algunas Audiencias, donde no hay otro recurso.

74 * El Fiscal en estos casos no debe llevar Asesorías, l. 61. tit. 22. lib. 2. Recop.

75 * Los pleygos que ván para las Reales Audiencias, se abren en acuerdo, l. 28. tit. 15. lib. 2. Recop.

76 * Si sobre el cumplimiento de Reales Cédulas huviere litigio, no tiene voto decisivo el Presidente, l. 33. tit. 15. lib. 2. Recop.

77 * Tienen facultad los Presidentes de las Reales Audiencias de hacer informaciones contra los Oidores, quando convenga, y dar cuenta con ellas al Consejo, l. 39. tit. 15. lib. 2. Recop.

78 * Pero ningún Oidor por sí solo puede hacer informacion contra el Presidente publica, ni secreta por ningún caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden de su Magestad, pero pueden escribir, y dar cuenta de lo que se ofreciere, d. l. 39. tit. 15. lib. 2. Recop.

79 * Y si para comprobacion de lo que escriben huviere algunos instrumentos, los pueden acompañar, l. 40. d. tit. 15. lib. 2. Recop.

80 * Pero todo el cuerpo de la Audiencia puede recibir informaciones secretas contra el Virrey, ó Presidente en cosas graves, y dar cuenta, l. 41. d. tit. 15. lib. 2. Recop.

81 * En estos tiempos han sucedido dos casos, en que la Audiencia toda depuso á su Presidente: el primero fué en Panamá con el Marqués de Villarrocha, por decir era deudor de varias cantidades; y el segundo en Santa-Fé con Don Francisco de Meneses, y ambos fueron desaprobados por el Consejo.

82 * Si el Presidente fuese Letrado puede votar en el pleyto, en que se hallare, como no esté impedido por otra razon, l. 44. tit. 15. lib. 2. Recop.

83 * Si el Presidente, ó Virrey se casare en la Provincia, ó lo intentare, bien podrá la Real Audiencia hacer sumaria secreta del caso, y vestirla con la fé de casamiento, y demás instrumentos que lo comprobaren, dar cuenta al Consejo, y esperar su resolucion, l. 82. y 84. tit. 16. lib. 2. Recop.

84 * Las Audiencias no deben revocar los decretos verbales de los Alcaldes Ordinarios en pleytos de Indios, sin oírlos, l. 105. tit. 15. lib. 2. Recop.

* En quanto á Oficiales Reales se notarán algunas cosas de las muchas que están mandadas en la Recopilacion, lib. 8. tit. 1. 2. 3. y 4.

85 * Haviendose formado tres Tribunales de cuentas, uno en Lima, otro en México, y otro en Santa-Fé, y se formó para su gobierno el tit. 1. del lib. 8. de la Recop. y en él se manda, que estos Contadores tomen cuentas á los Oficiales Reales, l. 12. y si resultaren alcances contra ellos, y apelaren, solo se les oyga la apelacion en el efecto devolutivo, y se cobren los alcances, l. 75. 20. y 27.

86 * Deben dar á dichos Contadores relaciones juradas de lo que han cobrado, y gastado con la pena del tres tanto, l. 14. Y si de ellas resulta que deben, se pasará á cobrar el alcance antes de tomar la cuenta, sin admitirles apelacion. l. 20. 37. y 75.

87 * Cada año debe hacer el Contador mas antiguo reconocimiento, é inventario de la caja. l. 21. Escal. Gazoph. lib. 1. cap. 21.

88 * Las cuentas se deben fenecer de año en año; y esto se encarga á los Virreyes, y Presidentes. l. 25. Alguna vez conviene hacer este reconocimiento, que llaman visita, y corte de cajas, quando están descuidados los Oficiales Reales; y así se han hallado algunos fraudes de consideracion; porque sabiendo quando se hace esta Visita, meten caudales para suplir lo que han gastado, y los vuelven á sacar.

89 * Las fianzas de Oficiales Reales con el tiempo se hacen inútiles, y así se deben renovar, y los Contadores de cuentas deben tener libro de fianzas. l. 52. Y cada año reconocerlas, l. 104. y 1. 4. 5. 6. tit. 4. lib. 8. Recop.

90 * Por los inconvenientes que se han reconocido; de que las cuentas vayan á las Contadurias por mar, se ha mandado, que las de Chile, Filipinas, y Panamá se lleven á las Reales Audiencias. l. 79. y 80. d. tit. 10. lib. 8. Y lo mismo está mandado en las de Guatemala, y Honduras. l. 82. Y en estas cuentas hay mas atraso.

91 * Todos los Jueces, donde no hay Real Audiencia, hacen acuerdo de Real Audiencia, y tienen voto decisivo. l. 11. y 12. tit. 3. lib. 8. Recop. *

CAPITULO IV.

DEL LOS OIDORES, Y MINISTROS DE LAS MISMAS Audiencias de las Indias en comun. De sus especialidades, honores, y privilegios, y varias questiones que suelen ofrecerse de estos Oficios.

* De la materia de este capitulo tit. 16. lib. 2. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Q uales deben ser los Oidores que se em- 4 La mayor miseria de una República es tener
bian á las Indias. malos Jueces.
2 Da una razon, y sentencia de San Bernardo. 5 Los Reyes atienden á crear Tribunales, pero
3 Deben ser doctos, y experimentados. no buenos Ministros.
Tom. II. Nn 2 Da.

(p) L. formam, C. de offic. Praef. Praet. Dec. cont. 403. n. 3. & 4. volum. 2. Osasc. decis. 101. ex num. 3. Peregr. de Jur. lib. 5. tit. 2. ex n. 4.
(q) L. quod in terram, §. fin. de legat. r. l. aded, ff. de legat. 3.
(r) L. si ut proponit, C. quomodo, §. quando, cap. cum contingat de fora. comp. lib. 1. ubi Bald. n. 1. ff. de offic. Consul. cap. prudensiam, §. 1. ubi laté Felia. n. 4. de offic. delegat. cum aliis adductis á Bertach. Parladi. & aliis apud Me d. cap. 3. num. 70.
(s) L. Cajus, §. Titius, de legat. 2. l. 2. §. 100.

dem tempore, de orig. jur.
(t) D. Valenz. cons. 94. n. 24. & seqq.
(u) Franch. decis. 252. num. 6. part. 2.
(x) Idem Franch. decis. 408. mot. 5. n. 2.
(y) Gram. cons. 10. n. 16. in civil. Personal. cons. 49. n. 3. Valasc. cons. 5. n. 2. & 21. p. 1.
(z) Tit. 19. & 20. lib. 4. Recop. Castell.
(a) Rebuf. ad Leges Gallic. tit. de rescript. in praefat. n. 25. facit, l. 20. tit. 5. lib. 2. Recop. Carr. 7.
(b) Knichen de n. 9. l. 1. §. 1.
(c) Knichen d. c. 4. n. 10. & 11. GG 30. T. II.

- Daños que hacen, *ibidem*.
- 6 Los que son apropiados, aunque no tienen experiencias.
- 7 No se deben dar por dinero; porque el que compra el Oficio vende la Justicia.
- 8 Es licito pretender por medios licitos.
- 9 Daños de la avaricia de los Ministros.
- 10 Leyes que la prohiben en las Indias.
- 11 Donde hay avaricia no hay justicia.
- 12 Deben ser muy estimados los Ministros en las Indias.
- 13 Se les mandó poner Garnachas. Lo que se extendió á los Fiscales, *ibid.*
- 14 La Garnacha es insignia de honor.
- 15 Pueden los Togados proceder contra los que les perdieren el respeto, aunque sean exentos.
- 16 La cortesía que se les debe.
- 17 No por eso se han de desvanecer, sino ser modestos, y obrar justamente.
- 18 Deben tener buenos salarios, y bien pagador.
- * 19 Se les concede el salario desde el día que se hacen á la vela en España. Lo que se redujo á seis meses, *ibidem*, y ley recopilada sobre esto.
- Quando se manda hacer viaje, se entiendo siendo posible, y con seguridad, *ibid.*
- 20 Si enfermó en el camino, y no llegó al tiempo señalado.
- * 21 El Ministro goza el salario hasta el día de la muerte, y *num. 22.*
- 22 Los diez días que se quitaron al año en la reformation Gregoriana se quitaron del salario á los Ministros.
- 23 De dos Oidores que litigan sobre antigüedad, uno, porque su título es mas antiguo, y el otro porque tomó posesion primero, qual se ha de preferir. Refiere un caso de dos Contadores de Lima.
- 24 Para tomar posesion ha de constar del título, ó su traslado autentico, y no basta otra qualquier probanza. Lo mismo sucede en los Prelados Eclesiásticos, que si no presentan la Bula, no se les dá la posesion, *ibid.*
- 25 La jurisdiccion de los Oidores es perpetua. El poder no se puede probar por testigos, *ibidem*.
- 26 Si es conveniente que se den Plazas de Oidores, y Fiscales á Clerigos.
- 27 Cédula en que se enuncia sobre esto.
- 28 En las Indias no se permite Oidor que sea natural de la Ciudad, donde está la Audiencia, ni de la Provincia.
- 29 Pero no le excluye el ser natural de otra Provincia.

1 SIENDO, pues, tantas, y tales las cosas que se fian de las Audiencias de las Indias, con razon se debe procurar, que los Oidores, y demás Ministros que se nombran, y embian á ellas, no solo

(a) Justin. in authent. ut iudices sine quoquo suffr. §. eos, & §. ideoque, l. 3. tit. 4. p. 3. Matienz. in dialog. Relat. 3. p. c. 6. & 7. Bobad. in polit. lib. 1. cap. 3.

- Deben ser preferidos á Estrangeros, *ibidem*.
- 31 Si el Oidor puede ser recusado, porque es de la misma patria que el litigante.
- 32 O si sirvieron juntos muchos años en una misma Audiencia.
- 33 Si conviene que sean perpetuos, ó temporales.
- 34 Es conveniente que los Corregidores sean temporales; pero no los Oidores, Alcaldes, y Fiscales.
- 35 Pueden ser convenidos civil, y criminalmente, y como.
- 36 Y si ha de ser active, & passive.
- 37 Ordenanzas sobre lo dicho, *ibid.* y n. 37.
- 38 Modo de proceder contra estos Ministros en causas criminales.
- 39 En Lima el Virrey se acompaña con los Alcaldes Ordinarios.
- 40 No deben proceder con ligereza los Virreyes, y Presidentes en fulminar causas.
- 41 Refiere un caso de la prision de un Oidor que fue desaprobada.
- 42 Donde ha de haver pena corporal, no se permite á los Virreyes, y Presidentes que la ejecuten.
- 43 Los Romanos observaban lo mismo en las causas de los Decuriones, sino es que fuese caso de tumulto, ó sediccion.
- 44 Cédula en que se dá facultad al Virrey de Nueva-España de fenecer estas causas, aunque haya de imponer penas corporales en delitos fuera del oficio.
- 45 En los delitos de oficio se les restringe la jurisdiccion.
- 46 Estilo en Nápoles, y Sicilia sobre esto.
- 47 Dictamen del Autor sobre la materia.
- 48 Si el delito fuese notorio cohecho, ó baratería, ó grave, y escandalosa negociacion, podrá el Virrey castigarlo.
- 49 Algunos inferiores al Principe por justas causas pueden suspender, y remover algun Magistrado de su cargo, y quales sean estas.
- El Oficial convencido de robo, ó cohecho, puede ser castigado por el Ordinario, sin consultar á la Real Persona, *ibid.*
- 50 El cohecho se compaña al sacrilegio, y al eniemen de la Magestad.
- 51 A los Virreyes se les encarga, que procuren, que los Oidores no reciban dádivas, ni sean negociantes, ni se casen en su Provincia, y que se les impongan las penas que por ello incurren.
- * 52 Competencias entre Oidores, y Alcaldes del Crimen, y Consulado, como se determinan, y n. sig.

tengan los dotes de ciencia, prudencia, y demás virtudes que comunmente se requieren en los demás Magistrados, de que tratan bien el Emperador Justiniano, nuestra ley de Partida, y otros Autores (a), sino que aun sean los

Jun. Mastril. Borrel. Branc. & alii apud Me 2. tom. lib. 4. cap. 4. n. 2. & noviss. Zip. de Judic. & Magistr. lib. 1. c. 1. & seq.

los mas aventajados en ellas que ser pudiere, y por el consiguiente se elijan, y entresaquen de los mejores, mas aprobados, y experimentados sugetos, y si fuere necesario sean comibados con premios, para que acepten estos cargos, y con esperanzas, y promesas, de que procediendo bien en ellos, sean brevemente traídos, y promovidos á los de España, como con igual prudencia que elegancia, lo amonesta el Padre Josef de Acosta (b), reprobando con mucha razon el parecer de los que entienden, que para los cargos, y oficios de las Indias bastan qualesquier Ministros.

2 Porque si donde mas se pelagra, se ha de proceder con mas tiento, bien se dexa entender, quales deben ser los que se han de embiar á Provincias, en que de ordinario se tratan, y ofrecen materias tan graves, y que tienen tan lexos el reparo, y remedio de lo que se peccare, ó errare en ellas por malicia, ó por ignorancia. Y no me agrada lo que algunos suelen decir, que los mismos oficios, y negocios irán descubriendo, informando, y adelantando su suficiencia: porque como lo advierte bien el glorioso San Bernardo (c), en los Monasterios se pueden recibir hombres, de quien se espere que se irán mejorando; pero los Oficios, y Magistrados mas facilmente reciben, que hacen buenos á los que entran en ellos, y así, conviene escogerlos, no á prueba, sino aprobados.

3 Con quien se conforma lo que dispone el Emperador Justiniano (d), mandando que se den estos oficios, no solo á hombres, que en virtud, y costumbres se aventajen sobre los otros, sino en quien la experiencia de otras menores ocupaciones hubiere descubierto caudal para las de mayor importancia. Especialmente viendo como vemos cada día, que aun los muy aprobados, y expertos suelen entrar loable, y briosamente en tales oficios, y despues ahojar en ellos, como lo dice Cornelio Tacito, y Juan Brancio (e), que junta otros lugares á este proposito.

4 Lo qual, en ninguna parte se experimenta mas que en las Indias, y en ellas, y donde quiera que esto suceda, y que los Jueces desdigan, de lo que son obligados, ya se vé que no puede acontecer, ni sobrevenir mayor mal, y daño á las Provincias, donde administran, como despues de Jamblico, y Cicerón, lo consideran bien Pineda, Bobadilla, Melchor Junio, y otros muchos Autores, y Cédulas Reales que hablan de los Magistrados de nuestras Indias (f), requiriendo en

ellos edad, ciencia, grados de letras, virtud conocida, y experiencia continuada en la Abogacia, y exercitaciones prácticas, y forenses, y dando por razon, que pues en las manos de tales Ministros se ponea las vidas, honras, y haciendas de los de sus pueblos, ninguno podrá decir que nada de esto tiene seguro, si es malo, injusto, liviano, ó tyrano, el qual ha de conocer, y disponer de ellas.

5 Y porque todo esto por ventura, ó desventura no se ariende tanto, como conviene, en la eleccion de nuestros Ministros, y Magistrados, y mas en los de las Indias, pudo con razon decir, y sentir el Obispo Simancas, referido por Bobadilla (g), que tengan nuestros santos, y piadosos Reyes eregidos, y dotados tantos tribunales en todas partes para la administración de justicia, y que se cuide tan poco de administrarla, y Pedro Blesense, referido por Laurencio Beyrlinch (h), que el oficio de los mas de estos Oficiales, no es hoy otro que confundir los derechos, suscitar pleytos, rescindir conciertos, trazar dilatorias, suprimir verdades, favorecer mentiras, seguir su interés, vender la justicia, y desear, que haya mas, y mas pleytos, para tener mas, y mas, en que hartar su codicia.

6 Lo qual siempre quiero, y se entiende ser dicho sin perjuicio de los muchos, y buenos Ministros que sirven en todas partes, y que sacados de las Universidades, Cátedras, y Colegios, aunque sin mucha experiencia de Tribunales, en breve tiempo se hacen muy capaces de sus estilos, y salen tan eminentes Letrados, y Consejeros, que no en valde está recibido en uso echar de ordinario mano de ellos para estos cargos, como gravemente lo advierte, prueba, y aprueba el elocuentísimo P. Fr. Juan Marquez (i).

7 Pero citando ahora nuestro discurso á los de las Indias, advierto en primer lugar, que en ellos, mucho mas que en otros de España, se procure con gran cuidado que no los pretendan, ni consigan por dinero, dádivas, ni otros medios ilícitos, porque esto siempre fué, no solo dañoso, sino mortal á las Repúblicas, adonde se embian, como lo dixo Luciano (k). Y los Magistrados, y Potestades solo se han de comprar con el precio de la virtud que se goza, de que sus honores no sean contaminados, ó manchados, segun Claudiano, y Oracio (l). Y pocas veces, ó nunca acontece, que uno dexa de vender el oficio que primero compró, y que en llegando adonde le ha de exercer, no procure sacar del con usuras; mas que centesimas lo que adelantó para

(b) Acost. de procur. Ind. salut. lib. 5. c. 4.

(c) D. Bernard. lib. 4. de consil. ad Eugen. cap. 5. vide verba apud Me d. c. 4. n. 5.

(d) Justin. dist. §. eos.

(e) Tacit. 4. annal. Brant. de Senat. lib. 2. cap. 24.

(f) Jambli. apud Stob. term. 44. Cicer. 4. in Verre. Pined. in Eccler. pag. 105. Bobad. lib. 1. cap. 6. & 7.

(g) Matienz. d. c. 7. Jun. q. 18. & 82. Brant. d. lib. 1. c.

28. Sched. Regie 2. tom. impr. pag. 9. & 10.

(h) Simanc. de Rep. lib. 2. cap. 12. n. 18. Bob. lib. 2. c. 1. n. 72.

(i) Blesens. ap. Beyerl. in theatr. verb. Judex, vide verba apud Me dist. cap. 4. n. 10.

(j) Marquez, in gubern. Christ. lib. 1. c. 4. p. 20.

(k) Lucan. 1. Pharsalia, Letalis ambitus urbi.

(l) Claud. & Horat. ap. Me d. c. 4. n. 13.

para conseguirle. Puntos de que en otra parte escribí con mas latitud, y de que ya se ha dicho mucho, y muy doctamente por tantos textos, y Autores, como de ellos tratan á cada paso (m).

8 Entre los quales añade bien Juan Brantio, que no por lo que se ha dicho, son dignos de reprehender, ni deshechar, los que sintiendo en sí partes, y letras, para merecer, y servir estos cargos, tratan de pretenderlos, y de darse á conocer para conseguirlos, buscando para ello algunos honestos favores, y medios. Pues sabemos que de otra suerte, como lo dice Plauto (u), muchos grandes ingenios se quedarían arrinconados, á que tambien aludió Seneca el Trágico, quando dixo (o), que pasa su edad en desprecio, y olvidado, quien no se dá á conocer á los poderosos. Y Plinio Junior (p), que no puede haver ingenio tan claro, que alcance el lucimiento, y premio debido, si no tiene materia, y ocasion en que descubrirse, y fautores, y valedores, para que se la busquen.

9 De manera que lo que noto, y reprehendo es, la torpe entrada, y ambicion venal de tales oficios, que contra el documento del Emperador Justiniano (q), les está siempre forzando á pensar, de donde sacarán lo que desembolsaron, y contra la estrecha prohibición de todo derecho divino, y humano que tanto pide, requiere, y desea la limpieza, y pureza de manos en todos los Jueces, y Magistrados, les están dando alientos para que la corrompan, y violen el juramento que hacen, de abstenerse de todo genero de mala eodicia, dádivas, y presentes, aunque sean de cosas de poco valor, y digan que las reciben de los que voluntariamente se las ofrecen. De que tengo junto mucho para dilatarlo en otro lugar, y Santo Tomás, y sus Glosadores, y otros muchos Autores que refiere Bobadilla, Marquez, Contzen, Mastrillo, y el novísimo Carleval (r), dicen tanto, y tan bueno, encareciendo los daños, é inconveniente que trae consigo la avaricia de los Ministros, que me contento por ahora con alegarlos.

10 Y con añadir que en ningunas le-

yes del mundo se halla este vicio mas prohibido, prevenido, y castigado, que en las de España (s), y particularmente en las que llamamos municipales para las Indias. Porque en el capitulo 29. de las ordenanzas de las Audiencias del año de 1563. se dispone, hablando de sus Ministros, de quien tratamos, Que no puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona que haya traído pleyto el año antes, ó le espere traer: Y lo mismo sus mugeres, é hijos, so pena de perjurios, y de perdimiento de su oficio, y quedar inhabil para tener otro, y volver lo que así llevar con el doblo: el cumplimiento de la qual ordenanza se encarga apretadamente al Virrey del Perú, y se estiende aun á las cosas que llaman esculentas, y poculentas, y á que tampoco puedan pedir dineros prestados en otras cédulas, é Instrucciones que tratan de esta misma prohibición, y se hallarán en el primer tomo de las impresas (t).

11 Y parece que si en todas partes con vino apretar esto, porque las dádivas ciegan los ojos de los que juzgan, como se dice en muchos lugares de Escritura, y buenos Autores (u). Y porque no puede haver rastro de justicia en el corazon, en que la avaricia se hizo morada, segun la doctrina de San Leon Papa (x); en las Indias fué necesario que se estrechase con mas aprieto, por ser en ellas mayores las ocasiones de incurrir en este pecado, y poderse tener como por milagro, ó por grande, ó singular alabanza, segun sentencia de Casiodoro (y), que los Jueces no reciban, donde hay quien porfía por darles mucho.

12 En segundo lugar advierto, que escogidos en la forma que he dicho los Oidores de las Audiencias de las Indias, y cumpliendo como deben su ministerio, es convenientísimo que sean favorecidos, y honrados por su Magestad, y su Real Consejo de ellas, no solo tanto, sino aun mas que los Oidores de España, y reverenciados, y respetados tambien en el mismo grado por los vecinos, y moradores de las Ciudades, y Provincias, donde residen, y administran justicia. Porque esto lo pide, y requiere la gran distancia que hay de ellas á la Real Per-

(m) L. 1. §. per tot. ad l. Jul. de amb. l. 1. in princ. C. de offic. prof. Africa. authent. ut jud. sine quoquo suff. in princ. l. 1. §. 2. tit. 5. lib. 3. l. 7. §. 8. tit. 3. lib. 7. Rec. Cast. latiss. & elegant. Filesac. 1. select. c. 15. Joan. Brant. de Senat. lib. 1. c. 11. §. 20. Bobad. in polit. lib. 1. c. 3. n. 21. & alibi passim P. Avend. in Ag. Ind. p. 2. n. 32. (n) Plaut. in captivis. (o) Senec. in Thyeste: Nullis nota quiritibus atas per tacitum fluit. (p) Plin. Jun. lib. 6. epist. 23. (q) Just. in d. authent. jud. sine quoquo suff. (r) D. Thom. de Regim. Princip. lib. 4. c. 3. §. seqq. idem & Theol. omnes post eum in 2. 2. quest. 32. §. 71. & innumer. ap. Bobad. lib. 1. c. 3. n. 31. §. lib. 2. c. 11. §. 12. Marq. in guber. Christ. lib. 1. c. 20. in fin. Contzen. lib. 9. pol. c. 8. Mastrill. de Mag. lib. 2. c. 2. Car-

lev. de Judiciis disp. 3. ex n. 5. & Me omnin. vid. d. c. 4. n. 17. (s) L. 3. §. 6. tit. 4. p. 3. ubi Greg. l. 56. tit. 5. lib. 2. l. 2. §. 23. tit. 5. l. 2. §. 3. 8. §. 11. tit. 6. lib. 3. Recop. Cast. (t) Sched. 1. tom. pag. 350. §. de pecuniis mutuis, vide Carlev. supr. n. 9. Ram. Valera. Está Recopilada. l. 68. tit. 16. lib. 2. Rec. El pedir dinero prestado está prohibido por la ley 69. dicho tit. y libro. (u) Exod. 23. Deuter. 16. Eccles. 20. Proverb. 15. Alciat. emblem. 144. Verin. in distib. & alii passim. (x) D. Leo. serm. 9. de Pass. vide verba ap. Me dict. c. 4. num. 20. (y) Casiodor. lib. 6. epist. 4. vide verba ap. Me d. c. 4. n. 19. P. Avend. in thes. Ind. tom. 1. lib. 4. cap. 13. n. 101.

sona, cuya suprema autoridad en aquellas partes, se suple, y representa por estos Ministros, y si comenzase á disminuirse, ó menospreciarse, iria todo muy de caída. * L. 97. tit. 16. lib. 2. Recop. *

13 Y así la costumbre les tiene ya grangeado este sumo respeto, y hallo muchas cédulas (z), en las quales se encarga mucho, que no se les pierda, y se ordenó, que para que fuese mayor, se pusiesen Togas talaras, que son las que hoy usan, y se llaman Garnachas. Cuyo honor por otra del año de 1581. (a) se estendió á los Fiscales que antes no le tenían, ni aun se sentaban en el Tribunal con los Oidores, sino debajo de las gradas del, en el primer lugar del escano de los Abogados, como lo dá á entender otra cédula del año de 1570. (b). * L. 2. tit. 18. y l. 97. tit. 16. lib. 2. Recopilacion. *

14 Y que esta Toga talar que sucedió en lugar de las Infulas, ó Laticlavios, de que usaban los Senadores, y otros Magistrados Romanos, sea propriamente insignia, y ornamento de honor, y manifieste el que se debe dar, y guardar á los que las traen, lo muestran, y prueban laramente con lugares de buenas letras Casaneo, Pedro Fabro, Mastrillo, Zypeo, y Calixto Remirez (c).

15 Y este ultimo junta tambien muchas cosas para probar el respeto, y reverencia, que se debe á los Magistrados, y como pueden proceder por multas, y por otras penas contra los que se le perdieren, y no los reverenciaren, y saludaren, y ofendieren, ó impidieren su autoridad, y jurisdicción, por exentos que sean de ella, y privilegiados. De lo qual asimismo tratan despues de otros que citan docta, y copiosamente Casaneo, Bobadilla, Anco Berotto, Tiraquelo, Mastrillo, Farinacio, Canonherio, Don Feliciano Vega, y otros muchos Autores (d), diciendole, que aun de los Clerigos deben ser respetados.

16 Y para la ceremonia, ó cortesía que se les guarda en las Indias, apeandose de los cavallos, quando los encuentran, y haciendo muestra de acompañarlos, hay un célebre lugar de Apuleyo en el libro primero de sus Floridos. Y quien quisiere otros muchos, para que han de ser honrados como los Príncipes, y que aun en ausencia deben ser llama-

dos señores, podrá vér al Padre Pineda, y á nuestro Gregorio Lopez, y los demás que Yo recogí en el discurso de las Plazas honorarias, y jubiladas (e).

17 Todo lo qual, como he dicho, se debe practicar, y practica mucho en las Indias, pero no por eso es justo que los Oidores, y Ministros de ellas se hinchen, ensobrevézcan, ó desvanezcan mucho, antes los debe hacer mas modestos, y observantes de las leyes que les han grangeado esa autoridad, y procurar mostrar, que su templanza, y prudencia excede á su potestad, y que respaldase aun en tan distantes Provincias, como grave, y elegantemente se lo aconseja Casiodoro (f), y mucho mejor Cicerón, que parece que habla con lengua christiana, y les dice (g): Que es de Jueces sabios, acordarse de que son hombres, y pensar que solo se les ha permitido lo que se les ha cometido, y que no han de hacer lo que quisieren, sin lo que la ley quiere, siguiendola en sus consejos, juntamente con la Religión, fe, equidad, y justicia, y apartando de sí la luxuria, el odio, la embidia, el miedo, y todos los deseos de torpe codicia. Estimando sobre todo el seguro de su conciencia, que es la joya mas preciosa que de Dios recibimos, y que no la puede nadie apartar de nosotros. Y que si la tenemos por testigo de los buenos consejos, y procedimientos de nuestra vida, la pasaremos toda sin miedo alguno, y con suma quietud, honor, y consuelo.

18 Lo tercero advierto, que para que los dichos Oidores conserven mejor este honor, y dignidad de que voy tratando, y sean mas observantes de la entereza, y limpieza, y de mas obligaciones de su oficio, que tanto se les encargan, es justo, y conveniente que estén (como en todas las Audiencias lo están) bien acomodados, y pagados en sus salarios, como ya lo dexé tocado, quando hablé de los Correidores, y en terminos de los Oidores, y de los demás Magistrados semejantes lo notan, é ilustran con erudición Matienza, Borrelo, Mastrillo, Brancio, Zypeo, Bobadilla, y otros muchos Autores (h), con cuyo parecer se conforman, y ajustan infinitas Cédulas Reales que tratan del salario de los Oidores, y ponen, y deciden muchas questiones que en varios tiempos se han ofrecido, cerca de cómo se han de ganar, quando, y cómo se les ha de pagar, las

(z) Sched. d. 2. tom. pag. 3. §. seqq. (a) Extat. dict. 2. tom. pag. (b) Extat. dict. 2. tom. pag. 261. §. seqq. (c) Casan. in Catalog. 7. p. cons. 24. Petr. Fab. 1. semestr. c. 2. pag. 10. §. seqq. Mastrill. de Magistr. lib. 5. c. 2. Zypeus eodem tract. lib. 1. c. 41. Remir. de lege Regia Aragon §. 7. n. 8. novissimé Larx. allegat. Fise. 2. ex n. 29. (d) Casan. sup. 1. p. cons. 26. Bobad. lib. 2. c. 18. n. 89. lib. 3. c. 1. per tot. §. lib. 5. c. 1. n. 54. §. 55. Rob. 1. rerum jud. c. 4. Tiraq. Alex. ab Alexand. §. gen. c. 2. Mastrill. d. lib. 5. c. 31. Farin. de crim. l. 2. a. Majest. q. 112. n. 75. 136. §. 145. Canonher. in aphor. polit. 1. tom.

pag. 261. Veg. in c. si dilig. de foro comp. n. 57. §. seqq. & plurimi alii apud Me omnin. vident. d. c. 4. n. 24. (e) Pined. in Eccles. pag. 971. Greg. Lopez in l. 8. tit. 9. p. 1. Ego d. c. 4. n. 26. §. in tract. de lat. Plazas honor. n. 176. §. seqq. (f) Casiod. lib. 6. epist. 3. Remir. de lege Regia §. 7. n. 14. §. seqq. (g) Cicer. in Orat. pro Cluq. vide verba latina ap. Me d. c. 4. n. 27. * P. Avendat. thes. Ind. tom. 1. tit. 4. n. 17. (h) Matienza in dialog. Relat. 3. p. c. 56. n. 6. §. c. 22. in fin. Bor. de Magistr. lib. 1. c. 13. Mastr. lib. 1. c. 21. Brant. de Senat. lib. 1. c. 14. Zypeus lib. 1. c. 13. Bobad. lib. 1. c. 2. & alii plures apud Me d. c. 4. n. 28.

quales se podrán vér en el tercer tomo de las impresas (i).

19 Entre las quales está la del año de 1543. que les concedia absolutamente el salario desde el día que se hacian á la vela en España; la qual despues por otras mas nuevas se reduxo á que solo se les pagasen seis meses por todo el tiempo de camino, y navegacion, por oviar fraudes de algunos que se detenian mas en ellos. Aunque si por probanzas, ó testimonios fidedignos llegase á constar que no huvo tal fraude, y que el proveido gastó mas tiempo, por no tener embarcacion, ó por otros justos impedimentos de mar, ó tierra, ó invasiones de enemigos, sucle el Consejo por justos decretos tener por bien, y ordenar que se pague mayor cantidad; porque sus trabajosos sucesos no le sean de daño en esta parte de hacienda, como en otro proposito lo dice una lay (k). Y porque siempre que á uno se le manda hacer camino, ó navegacion, se ha de entender, y en tiende de la posible, segura, y Autores (l). Ram. Val. La cédula que manda, que el salario se pague desde el día que se hace á la vela, se recopiló en la ley 2. tit. 26. lib. 8. Rec. con prevencion que se ha de embarcar en Navio de Vanda, y seguir su viage en derecho; y en quanto al tiempo, se remite al que se le señalare en su titulo. *

20 La misma equidad, y temperamento he admitido, y admitiria yo, con el que probase, que por haver enfermado en el camino, ó en la navegacion no pudo llegar en el tiempo que se le señaló. Especialmente siendo cierto, que si enfermara despues de haver tomado la posesion del oficio, havia de gozar enteramente de todo el salario por el tiempo que le durase, como expresamente lo dispone un capitulo de carta de primero de Diciembre del año de 1573. escrita al Virrey del Perú (m); que parece se conforma en esto con la opinion de una glosa (n), que aun á los criados ordinarios se les concede por el mismo tiempo; por decir, que tambien en él parece que sirven.

21 Del qual artículo, y del Ministro que muere al principio del año, si ganará por entero el salario? Y de otras quetiones que conciernen á esta materia, demás de los Autores citados, tratan todos los Ordinarios en una ley que se tiene por la capital de ella (o), y otros muchos que refieren Gregorio Lopez, Juan Gu-

tierrez, Acevedo, Flores de Meña, y otros modernos (p).

22 Aunque en nuestras Indias ésta quetion del que muere al principio del año, ya no es necesaria, por estár decidida expresamente por Cédulas Reales de 26. de Mayo de 1573, y de 7. de Julio de 1578. que están en el tercer tomo de las Impresas (q): Que no se les pague mas de lo que montaren sus salarios hasta el día de su fallecimiento. Lo qual tambien se observa en España, Nápoles, y otras partes, como lo refieren Bobadilla, Borrelo, y otros de los citados. Y se estiende tambien á los Inquisidores, aunque estos reciban su salario al principio del año, ó de cada tercio, como lo dixen en otro capitulo (r).

23 Son tan estrechas las cédulas que tratan de estos salarios, que hallo entre las demás una del año de 1584. (s) que manda, que aun aquellos diez días que se descontaron; y quitaron del año, por la reformation que del hizo Gregorio XIII. se rebajasen de los dichos salarios de los Ministros, y si los huviesen cobrado por entero se recobrasen, y repitiesen de ellos, lo qual por parecerme cosa rara, y bien delicada, he querido que notado en estos escritos, y puede servir para ornato de la ley del Reyno (t), que trata de la dicha reformation. P. Avend. in thes. Ind. tom. 1. tit. 4. n. 17.

24 Lo quarto, advierto asimismo, que en todos Ministros, pero especialmente en los de las Indias, suele ofrecerse, y convertirse muy de ordinario la competencia sobre la antigüedad, quando alguno de ellos ocurre á tomar posesion de su Plaza con titulo de dara anterior, y otro posterior en ella, la tomó primero, por haver abreviado mas su viage, ó tenido mas feliz navegacion. Y lo que en este punto hallo resuelto mas comunmente por los Doctores, es; que si el Principe especialmente no huviere declarado lo contrario; como muchas veces lo suele hacer, segun lo advierte Felino (u); el que primero tomó la posesion suele ser preferido, porque la viene á tener en acto; y en habito por esta aprehension; y á comenzar á exercer su oficio, y ser cooprado en el orden, y numero de los de su Audiencia: todo lo qual no concurre en el otro, que solo tiene en habito el ministerio; y en sola virtud de su primera nominacion, como refiriendo en prueba de esto muchos textos, y Autores, lo resuelve los novisimos Valenzuela, y Mastrillo (x), testi-

(i) Sched. 3. tom. pag. 337. * Ayo 43. y l. 140. tit. 26. lib. 8. y l. 2. y 39. Recop. * (j) L. 3. C. de inoffic. testam. (k) Leg. continuus, §. cum ita, ubi DD. ff. de verb. oblig. Jas. post Bart. in l. 1. §. si quis aut. Alexand. Rebuff. Gram. Signorol. & alii apud Decianum resp. 14. n. 36. §. 37. vol. 3. & Me d. c. 4. n. 32. (l) Extat. 5. tom. pag. 337. (m) Gloss. in l. arboribus, §. usufructuarius, verbo Egrotante, ff. de usufruct. (n) Text. & Doct. in l. diem functio, ff. de offic. Assess. (p) Greg. Lop. per text. in l. 4. tit. 31. p. 2. Gutierr.

4. pract. q. 52. Acev. in l. 2. tit. 16. lib. 2. Recop. Men. lib. 1. q. 8. §. 2. & plures alii apud Me d. c. 4. n. 34. (q) Sched. 3. tom. pag. 13. §. 34. * Se recopilaton en la ley 10. tit. 26. lib. 8. Recop. (r) Sup. l. 4. cap. 23. (s) Extat. d. 3. tom. pag. 341. (t) L. ... tit. ... lib. ... Recop. Castell. (u) Felin. in c. Capitulum, de Receptis. (x) Text. & Doct. in l. 1. ff. de alto scrip. l. 1. C. de silent. c. estatutus, de major. et obed. cum aliis apud Pech. in c. qui prior, de reg. jur. in 6. Valenz. cons. 34. ex n. 36. Mas. de Magistr. lib. 4. c. 14. ex n. 33. & Me d. c. 4. n. 36.

tificando de la práctica comun que en esto se observa, no solo en los oficios que tienen anexa administracion, y exercicio de jurisdiccion, sino aun en las dignidades titulares, y sin administracion. De esta misma práctica puedo yo testificar en muchos casos de Oidores de Indias, que por ganar la antigüedad se expusieron á grandes peligros; aunque no faltan otros Doctores que en esto lo hacen dudoso, ó por lo menos limitable, quando el primer nombrado tuvo causas bastantes para no haver ocurrido primero, ó tenia ya en otra Audiencia plaza con exercicio; ó se detuvo, y ocupó en algo, que fuese del Real servicio (y). Ram. Val. En este año de 1736. litigaron en el Consejo dos Contadores de la Contaduria de quantas de Lima, que ambos tenian plaza supernumeraria, con opcion á la primera vacante; el titulo del uno fue primero en tiempo, y juró en el Consejo primero; pero el otro tomó posesion primero; y la consintió el primero. Vacó una plaza numeraria, y se dió al primero por sentencias de vista, y revista. *

25 Pero es de advertir, (porque tambien lo he visto poner en quetion muchas veces) que esta posesion actual no se suele, ni puede dar, sino es al que llevar, y presentare titulo original de la plaza, á que vá proveido, ó traslado suyo en forma probante. Y no basta que muestre testimonio de su despacho, ó que por testigos, ó fama pública conste, ó se quiera alegar por notorio que está proveido. O lo que mas es, se exhiba alguna cédula, en que el Rey mismo enunciativamente, y para otros efectos haga relacion de su provision. Porque el tenor, y estampa comun de los titulos que se despachan para estas plazas, dicen expresamente, que á ellos solos, ó á su traslado autentico se pueda dar, y de fé; y que con uno de estos recaudos se ha de hacer la presentacion. Y asi parece que lo mas seguro es no exceder de su forma (z), como lo enseñan algunos textos, glosas, y Autores notables (a), que hablan de que el Cabildo Eclesiástico no puede recibir su Prelado sin que le presente las Bulas, aunque por otra parte sepa que es verdad, que están despachadas, y en propios terminos de Oidores, y otros Oficiales semejantes, Baldo, Bertaquino, Puteo, Avilés, Don Francisco de Alfaro, y Mastrillo (b), dando por razon; que en vir-

T om. II.

tud de este titulo reciben, y exercen la jurisdiccion de sus plazas.

26 La qual, segun la mas verdadera, y comun opinion, no solo es delegada, sino ordinaria, como concedida in perpetuum á sus Tribunales; y para lo universal de todas las causas que á ellos se llevan (c). Y por el consiguiente ha de ser muy firme, y sólido el fundamento de esta jurisdiccion, en el qual, siempre que se peca se incurre en nulidad insanable, como latamente lo prueba Vancio (d); y pues este fundamento es el del titulo que tiene, como por el poder, ó mandato en que se concede esta jurisdiccion, venimos á estar en otra igualmente cierta, y recibida doctrina; que enseña, que el mandato nunca se admite, que se pueda probar por testigos, segun Portio, Mascardo, Gregorio Lopez, y otros Autores (e).

27 Lo quinto advierto, que aunque en los Consejos, y Audiencias de España suelen de ordinario admitirse, y cooptarse personas Eclesiásticas, y aun ya Presbyteres, y algunas veces Obispos, de lo qual, y si es licito, y conveniente no quiero disputar por ahora, reservandolo para otro lugar, y contentandome con la remision á Menchaca, Acevedo, Borrelo, Bobadilla, Navarrete, Marta, Surdo, y otros Autores que ellos refieren, y copiosamente Agustin Barbosa en sus colecciones (f); en las de las Indias, y especialmente en aquellas, en que los Oidores son juntamente Alcaldes del Crimen, y traen varas como tales, raras veces se solia permitir que fuesen Clerigos, ni aunque anduviesen en habito de tales, y á muchos que lo solian pedir enixamente, ó con bastante esfuerzo, y como en premio de servicios, se les denegaba, y el primero, con quien se abrió puerta, fue el insigne, y Apostólico Varon Don Fernando Arias Ugarte, que siendo ya Oidor muy antiguo de Lima, pidió, y obtuvo se le permitiese ordenarse de Sacerdote, y luego fue promovido á Obispo de Quito, y de allí á los Arzobispados del Nuevo Reyno, la Plata, y Lima, donde murió, dando de todos entera satisfaccion por su exemplar vida, singular prudencia, y loables costumbres. Despues se ha ido haciendo esto mas facil, y permitido á algunos que sirvan plazas de Oidores, y Fiscales, con retencion de habitos largos, por decir, que tenian pensiones, y beneficios, Oo aun-

(y) Cabed. decis. 2. §. seqq. Larat. cons. 87. per totum noviss. Arias de Mesa, var. resol. lib. 3. cap. 42. ex n. 28. & plures alii apud Me in tract. de las Plazas honorif. ex n. 208. * l. 25. tit. 16. lib. 2. Recop. * (z) L. qui heredi, §. l. Marcus, cum vulgar. de condit. & demonstr. (a) Text. & glos. in l. fm. de Consulibus, lib. 12. §. in cap. Nobilissimus 97. distin. Abb. in cap. in nostra, de reser. Felin. Rebuff. Boer. & alii apud Gutierr. alleg. 3. n. 7. & Me d. c. 4. n. 38. (b) Bald. in l. 1. C. de testam. q. 7. Bertach. Put. Avil. & alii apud Alfara. de offic. Fiscal. glos. 26. §. 27. Mastrill. d. c. 14. n. 38. (c) Jas. in l. more majorum, num. 52. de jurisdic. quantum judic. Covarr. 3. variar. c. 20. num. 6. Corset.

Matiens. Sanch. Parlad. Cabrer. & alii apud Me d. c. 4. n. 39. (d) Vant. de nullit. ex defect. jurisd. (e) Port. lib. 4. conclus. 29. Mascard. conclus. 1013. Gregor. in l. 21. tit. 5. p. 3. Cavalc. Menes. & alii apud Me d. c. 4. n. 41. (f) Menchac. de ruce. creat. lib. 3. §. 30. n. 312. Aceved. in l. 1. tit. 1. lib. 2. Recop. & in addit. ad Cur. Pisan. lib. 2. c. 21. Borrel. de prestam. Reg. Cathol. c. 73. n. 3. Bobadill. in polit. lib. 2. c. 17. n. 32. Navarr. discours. polit. 29. Marth. de jurisd. 4. part. cent. 2. casu 127. Surd. cons. 396. ex n. 42. vol. 3. Barbos. in collect. ad P. Sacerdotibus 32. n. 4. nec. Cleric. vel Monach. & plures alii apud Me omnino l. d. c. 4. ex n. 42. ad 48.

aunque esto no se compecede con sus ministros, ni ocupaciones, ni con lo que disponen las cédulas, y ordenanzas que de ellas tratan.

28 Y si bien en una del año de 1581. (g) tratando de que los Oidores de las Indias se pusiesen Garnachas, dice: Los que de vosotros fuerdes seculares, traigais las dichas ropas, en las quales palabras dá á entender, que tambien podia haver algunos que fuesen Clerigos: esas fueron enunciativas, y dichas á caso, y mirando lo que se usaba en España, y así no las tengo por suficientes para alterar, ó derogar las que lo prohiben (h), ni introducir derecho, y costumbre nueva en las Indias, y mas en materia en que tan escrupulosamente habla el Canónico, y algunas leyes Reales, y todos los que bien sienten (i).

29 Lo sexto advierto, que en los Oidores, y otros Ministros de las Audiencias de España, como son muchos en número, y tienen tan cerca el freno de la Magestad Real, y de su Supremo Consejo, no se repara mucho en que sean naturales, u originarios de la Provincia, ni aun de la Ciudad misma adonde les dan las plazas. Pero en las de las Indias, como son menos, y su poder se exerce tambien entre menos subditos, y vecinos, y el estrecharse con algunos de ellos, ya por parentesco, yá por amistad puede producir tan peligrosos efectos, se ha cuidado, y se debe cuidar siempre mucho de que ninguno vaya á exercer semejantes cargos á su patria, ni aun á la Provincia de donde es natural, como yá por lo tocante á los Corregidores lo dexé apuntado en el capitulo segundo de este libro, y generalmente en todo genero de Magistrados está prohibido en muchos textos de derecho comun, y de nuestro Reyno (k): algunos de los quales dicen, que comete crimen de sacrilegio el que sintiéndose comprehendido en esta prohibición, los aceta, y exerce, aunque el Emperador ultronea, y espontaneamente se los haya ofrecido. Y la misma dicen haver en Francia, Italia, y otras Provincias infinitos Autores, que refieren Bobadilla, Ludovico Gomezio, Mastrillo, y otros (l).

30 Pero esto, como dixé, se ha de entender, y practicar limitadamente, de natural de aquella Ciudad, ó Provincia, donde ha de exercer el cargo, porque el ser de otras Provincias, ó del mismo Reyno, que en sienciencia mu-

chas, no le hará estorvo para ser promovido á él. Antes, regularmente los que son naturales de un Reyno; así en estos oficios, como en otros Seculares, Ecclesiásticos, y Militares deben ser preferidos. Y como algunos dicen con total exclusion de hombres extranjeros, portugueses, ó advenedizos, cuyo gobierno le han tenido, y tienen muchos textos, y Autores por sospechoso, y peligroso (m). Aunque otros dicen, que se puede admitir, quando se aventajan en partes, y meritos, como leemos que los admitian, y aun buscaban los Atenienses, y otras Naciones. Del qual punto, fuera de los Autores citados, escriben largamente otros infinitos, que refieren Geseo, y Acuña, y mejor que todos nuestro gran Consejero Don Lorenzo Ramirez de Prado, que junta lo que en él hay en divinas, y humanas letras, y tambien Juan Brantio, Juan Filesaco, y otros, que yo referí tratando de la provision de los beneficios (n).

31 Y ahora añado, al Doctor Francisco Carrasco del Saz (o), que notando lo que obra el amor de la patria, vino á poner en question si podrá ser recusado un Oidor en las Indias por solo oponerle, que es de la patria de alguno de los Litigantes, aunque no se pruebe otra correspondencia, ni dependencia, por que parece que en partes remotas se aman siempre mucho los que son de una tierra, y que asi esto basta para tenerlos por sospechosos (p).

32 Como aun tambien les suele causar embarazo para la libre, y desinteresada administracion de justicia el haver estado muchos años en el servicio, y exercicio de una misma Audiencia, por las amistades, y compadrazgos, ó por los enojos, y diferencias, que es forzoso se contraygan en tanto tiempo con los mas de los vecinos de las Ciudades en que residen.

33 Por lo qual se ha tratado muchos, y muchas veces, si será conveniente que los Oidores de las Indias no sean perpetuos, ni ad beneplacitum Principis, como hoy se proveen, porque eso tambien importa perpetuidad conforme á la glosa vulgar tan repetida, y seguida por varios Autores (p), sino que se provean por tiempo limitado, como los Corregidores, ó que por lo menos sepan, que segun sus procedimientos han de ser privados, ó mudados facilmente de unas Audiencias á otras, como consta de una carta, que en orden á que informase sobre el es-

(g) Extat. 2. tom. pag. 3. (h) Argum. l. si quando. C. de inoffic. testam. cum similibus. (i) Tot. titul. ne Cleric. vel Monach. l. reperiita. C. de Episcop. & Cleric. Trident. sess. 22. c. 1. l. 28. tit. 6. p. 1. l. 10. tit. 3. lib. 1. Recop. Aceved. & alii ubi supr. & Burg. de Paz, qui queritur has leges male observari, in l. 2. Tauri, num. 77. (k) L. nulli. C. de offic. Recl. prov. l. nullus. C. de divers. offic. lib. 12. ubi Barthol. & DD. Text. & glos. in l. hi qui. C. ex quibus caus. major. l. ultim. C. de crimin. sacril. 13. tit. 18. p. 1. l. 10. tit. 2. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Castell. (l) Bobad. in polit. lib. 1. c. 12. ex n. 13. Com. ad Reg. de idiom. pag. 2. Mastrill. de Magistr. lib. 2.

cap. 7. & plures alii apud Me dict. cap. 4. num. 48. (m) L. fin. C. de offic. Praefecti. prat. l. verum. C. de incolis. lib. 10. ubi Doctor. l. 3. tit. 5. lib. 3. Recop. Castell. l. 1. tit. 11. p. 3. (n) Cened. collect. 56. ad decret. n. 7. Acuña. in cap. nec emeritos 61. dist. D. Laur. de Prado in su Consejo, y Consejeros, lib. 3. c. 6. per tot. Brant. lib. 1. c. 16. Files. 2. selecti. in Euripo cavall. c. 3. in fin. Ego. sup. lib. 4. c. 19. per tot. & 2. tom. lib. 4. c. 4. ex n. 50. (o) Carrasc. ad Recop. c. 9. n. 12. & segq. (p) Glos. in l. juris peritos, de excus. tur. quam laté exponant plur. quos retuli supr. lib. 3. c. 3. Menoch. 1. de arbit. q. 18. & alii apud Remis. de lege Reg. §. 7. n. 8. & Me d. c. 4. n. 53.

tos puntos, se despachó al Virrey del Perú Don Luis de Velasco en 3. de Febrero del año de 1693, y del novísimo decreto, que el Rey nuestro S. D. Felipe IV. que Dios guarde, proveyó el año de 1629, á una grave, y prudente consulta, que en la misma razon se le hizo por su Real Consejo de las Indias, por el qual en suma declara, y ordena: Que los Presidentes de las dichas Audiencias, si fueren de capa, y espada, duren solo ocho años: si fueren Letrados, y de Garnacha, se les despachen los titulos en la forma acostumbrada, y tambien á los Oidores, sin prescribirles termino limitado; pero quedando libre la mano para mandarlos visitar, siempre que se entendiere, que hay causas que lo requieran, ó mudarlos, y embiarlos á otras Audiencias.

34 La qual decision parece haverse tomado, ó motivado de la distincion, que comunmente han hecho, y hacen Aristoteles, y todos los que bien sienten, y escriben de estas materias (p); conviene á saber, que en los Corregimientos, y otros oficios tales es muy tolerable, y aun conveniente que sean temporales; pero no los de los Consejeros, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias, que ascienden á estos puestos, por los escalones de sus estudios, meritos, y virtud; y es justo, que una vez conseguidos, no decaygan de la dignidad, y autoridad, que por ellos llegaron á conseguir: porque de otra suerte, ni serian tan estimados, ni podrian administrar justicia con la inteligencia, y libertad necesaria, y si yá no fuese, que cometiesen algun delito, ó delitos, por donde merecien ser privados, y suspendidos, ó mudados, como se ha dicho, á otras Audiencias, que es tambien lo que se suele hacer con los que se casan en sus distritos, por los parentescos, y estorvos, que suelen contraher por este respeto, y por la estrecha forma en que les está prohibido, de que hará capitulo de por sí, por ser este punto en las Indias tan practicable.

35 Lo septimo advierto, que aunque regularmente á otros Magistrados les honra, y favorece el derecho, en que durante su oficio, por el respeto, y dignidad, que á él se debe, y porque no se les ponga embarazo en administrarle, no puedan ser convenidos, ni molestados con pleytos, como se podrá vér por los muchos textos, y Autores, que juntan Bobadilla, Mastrillo, y otros á cada paso (r); esto, como ellos mismos lo notan, se limita en los Consejeros, Oidores, y demás Ministros perpetuos: porque si les

hubiera de guardarse respeto, las acciones civiles, ó criminales, que se pudieran intentar contra ellos, no solo vinieran á suspenderse, que es lo que acontece con los demás Magistrados, sino á perderse del todo por la dicha perpetuidad. Y por esta razon riene estatuido el derecho comun, que en las causas civiles puedan ser convenidos ante las Justicias Ordinarias; y en las criminales ante el Príncipe, ó su supremo Consejo, ó ante otros, á quien el mismo Príncipe cometiere, especialmente estos negocios, debaxo del modo, y forma que refieren unas célebres leyes delCodigo, y muchos Autores que refiere Mastrillo, Borrello, y el novísimo Carleval (s); que juntamente disputan, si este privilegio, que en las causas criminales se les concede, se ha de entender, y practicar pasiva, y activamente.

36 Y con estas decisiones de derecho comun, parece que convienen nuestras leyes de Partida, y recopiladas (t), en quanto mandan: Que los pleytos de Oidores, y de sus hijos, y yernos, no se sigan, ni pidan en la Sala de los tales Oidores, y que tampoco ellos no puedan traer á las Audiencias, en que residen por caso de Corte, los que á ellos, ó á los suyos tocaren, ó pudieren tocar. Lo qual dicen bien el moderno Carrasco (u), que se ha de entender activa, pero no pasivamente, porque si la parte, contra quien quiere pleytear el Oidor, quisiese pedir el caso de Corte, no hay razon para que se le pueda, ni deba impedir, así por la generalidad de la ley de Partida (x), que dá este recurso contra los poderosos, como mas en terminos por la ordenanza de las Audiencias de Indias del año de 1563: (y) que puso aun con mas distincion, que las leyes Reales, la forma que se ha de tener en pleytear contra los Oidores en causas civiles; por estas palabras: Item, que el dicho nuestro Presidente, y Oidores no puedan traer en la dicha nuestra Audiencia en primera instancia pleyto alguno suyo, ni de su muger, ó hijos: Y de estos pleytos comozcan los Alcaldes Ordinarios, y venggan en grado de apelacion al nuestro Consejo de las Indias, siendo la causa de mill pesos, ó de de arriba. Y si el particular quisiere apelar para la nuestra Audiencia, y no para el Consejo, no pueda hacer; mas el Oidor, ó su muger, ó hijos, no tengan tal eleccion. Y luego se vuelve á decir en la ordenanza 32. Item, mandamos, que quando alguna persona quisiere pedir, ó demandar algo á alguno de los nuestros Oidores, lo puedan hacer ante la dicha nuestra Audiencia, ó ante los Alcaldes Ordinarios, y pueda apelar de los

Tom. II. (g) Aristotel. 2. polit. c. 7. & alii apud Simanc. lib. 8 de Republ. c. 37. Bodin. lib. 4. c. 4. Bobad. lib. 1. c. 17. Jun. q. polit. 27. Borrel. Besol. Contz. Zyppeus, Afflic. Capic. & alii ap. Me d. c. 4. n. 56. (r) Bobadill. lib. 5. c. 1. n. 46. Mastrill. de Magistr. lib. 6. cap. 5. á num. 4. & alii plures ap. Me d. cap. 4. num. 66. (s) Mastrill. d. c. 5. ex n. 134. Borrel. de praest. Reg.

Capit. c. 62. n. 36. & 60. Carlev. de juri. disp. 2. quati. 7. sect. 1. n. 791. cum seqq. Ego d. c. 4. n. 67. & in tract. de las Plazas honor. ex n. 308. (t) L. 2. & 3. tit. 24. part. 4. L. 15. tit. 11. p. 7. l. 19. tit. 5. lib. 2. l. 10. tit. 3. lib. 4. Recop. Carr. (u) Carrasc. de carib. Curia, num. 102. (x) L. 5. tit. 3. part. 3. (y) Ordin. 23. ann. 1563. Extat. 2. tom. pag. 56.

dichos Alcaldes para la dicha nuestra Audiencia. * Están recopiladas en la l. 31. tit. 15. y l. 42. tit. 16. lib. 2. *

37 Y habiendo escrito el Virrey de México Don Antonio de Mendoza, que le parecía mas decente, y conveniente, que de las causas civiles de los Oidores, y Ministros de la Audiencia, se tratase, y conociese privativamente ante los Virreyes, se le respondió en carta del año de 1552 (2): *Que guardase cerca de esto las leyes del Reyno. Por manera, que sean convenidos ellos, y sus criados ante los Alcaldes Ordinarios, si la parte quisiere, y si no, que los pueda pedir en esa Audiencia Real.* El qual texto aun ayuda mucho mas lo que havemos dicho, de los particulares podrán tener caso de Corte contra los Oidores, si quisieren valerse del.

38 Y esto es lo que hallo dispuesto en las causas civiles, ó pecuniarias de nuestros Oidores de las Indias, pero en las criminales; si los Oidores cometen delitos, que no sean en cosas tocantes á su oficio, y ministerio, ni dependientes del, está mandado así por las ordenanzas antiguas del año de 1530. como por las mas nuevas del año de 1563. ord. 35. *Que los Virreyes, ó Presidentes de sus Audiencias conozcan, y procedan contra ellos juntamente con los Alcaldes Ordinarios de los lugares, donde residieren las tales Audiencias.* Y con estas ordenanzas se conforman unas cédulas de los años de 1550. y 1552. que tratan de lo mismo (a). Salvo que en México porque los Virreyes, según parece, instaron en ello, se les concedió, que procediesen solos en estas causas por carta del año de 1550. (b) en la qual se refieren las razones que movieron á ello. Pero en Lima, y en las demás Audiencias se guardan, y practican á la letra las ordenanzas, y cédulas referidas.

Ram. Valenz. l. 39. y 152. tit. 15. y l. 43. 44. y 87. tit. 16. lib. 2. Recop. Y por estas leyes, y especialmente por la 44. se cometió á los Virreyes de México, y Lima esta jurisdicción contra los Togados.

* Y en quanto á los Presidentes se manda que se acompañen con los Alcaldes Ordinarios en dicha Ley 43. tit. 16. lib. 2. Recop.

* He visto practicar, que estas causas, por su gravedad, y secreto, las actúan los Virreyes, y Presidentes ante sus Secretarios, por la facultad que les concede la Ley 5. tit. 16. lib. 2. Recop. *Fras. de Reg. pat. c. 26. n. 31. **

39 Y como venia hecho á lo de México el Marqués de Monresclaros, que allí havia sido Virrey, siendolo despues en Lima, sentia mucho acompañarse en tales casos con los Alcaldes Ordinarios, por parecerle desdecía esto de la dignidad, y representacion del cargo

en que se hallaba. A esta razon se puede añadir otra, que en semejante proposito considera Jano Langleo (c), conviene á saber, que parece cosa indigna, y casi monstruosa, que un Juez municipal, y sujeto á la jurisdicción de los de la Audiencia, conozcan en causas capitales, y criminales contra los mismos, que pudieron, y podrán conocer de las suyas, y que tienen mano, é imperio sobre su vida, y hacienda.

40 Pero sin embargo de estas razones, y mientras no se diere otra forma, debemos estar á la dada en las dichas ordenanzas, mas con advertencia, en los Virreyes, y Presidentes de no hacer, ni fulminar facilmente, ni por qualquier leve exceso procesos contra los Oidores, y demás Ministros de sus Audiencias, ni prohibirles el entrar, y servir en ellas, y mucho menos el prenderlos, y encarcelarlos, aunque sea dentro de sus propias casas: porque todo esto les está gravemente prohibido por las cédulas que dexo citadas, en que se les encarga, que los honren mucho, y traten como á Cólegas, y Compañeros suyos.

41 Y mas en propios terminos por otra dada en Madrid á 17. de Abril del año de 1623. que habla con el Marqués de Gelves, que era Virrey de México, y le nota, y reprehende haver suspendido de Oficio, y mandado prender á un Oidor de su Audiencia, á quien debiera honrar, y tratar como Cólega suyo, y se le manda que le suelte luego.

42 Y aun miradas las antiguas ordenanzas, que he dicho del año de 1530. que fueron del Señor Emperador Carlos V. se hallará, que en las causas criminales de los Oidores, en que pudiese haver pena corporal, no se les permitia á los Virreyes, ó Presidentes ejecutarla, sino que embiasen los reos, y los procesos de sus culpas con buena guarda á su Magestad en su Real Consejo de Indias, para que allí se viese, y executase lo que fuese de justicia. * *L. 44. tit. 16. lib. 2. Recop. **

43 El qual modo de proceder hallo, que tambien le observaban los Romanos aun en las causas de los Decuriones si no era en casos, que algun tumulto, ó sedición que se comenzase á levantar, requiriese que se acelerase el castigo, como me lo dicen muchos textos, y Autores. (d)

44 Pero nadie mejor, que nuestro derecho municipal de las Indias en una cédula de 5. de Septiembre del año de 1620. dirigida al Marqués de Guadalcázar, siendo Virrey de México, que contiene dos partes. En la primera por la distancia, y detencion de los pleytos, si se huviesen de embiar al Consejo, renueva las antiguas, que permiten al Virrey

(c) Extrat. di 2. tom. pag. 56.

(a) Extrat. d. 2. tom. pag. 56.

(b) Extrat. eodem tom. & pag.

(c) Langel. libr. 7. Semest. capit. 18. pag. mihi 449.

(d) *L. qui eadem 16. de vicariis, l. Dico, §. fin. de pennis, l. fin. C. ubi Senator, cum aliis latè adduct. à Menoc. cas. 518. Farin. de Carcer. q. 17. n. 5. Mastr. lib. 6. c. 5. n. 134. & segg. Lang. ubi sup. Bobad. lib. 2. c. 21. n. 124. & Me d. c. 4. n. 73.*

rey de la Nueva-España proceder solo contra los Oidores en los dichos delitos, cometidos fuera del oficio, y le dá licencia de determinarlos conforme á justicia, aunque haya de ser en penas corporales.

45 En la segunda, parece que habla de los cometidos en el oficio, ó por ocasion del, y conformandose con lo que he dicho está dispuesto por derecho comun, y del Reyno, solo le dá licencia de prender, y fulminar proceso contra ellos, quando la calidad, y gravedad del exceso fuere tan enorme, que requiera pública, y breve satisfaccion; porque sus palabras dicen así: *Por casos, exesos, y delitos tales, en que se puede temer, y recelar algun daño considerable, ó sedicion, ó alboroto popular, ú otro delito tan enorme, y notorio, en que por la pública satisfaccion conviniere hacer alguna demonstracion.*

46 La qual cédula parece que dexa á arbitrio de los Virreyes, qué delitos sean los que requirieren esta animadversion. Y Mastrillo dice (e), que por otras semejantes, y por la gran autoridad del cargo de Virrey, y representacion en él de la Real Persona, vió muchas veces en el Reyno de Sicilia, y en el de Napoles, que los Virreyes de aquellos Reynos procedian contra los Consejeros, y sin tener, ni esperar orden particular del Rey, les iban á la mano en sus exorbitancias en todo lo que parecia ser necesario para la conservacion del Reyno, ó util, y conveniente por qualquier vía al beneficio de la República.

47 Pero Yo (como ya lo he dicho) no querría, ni aconsejaría, que facilmente usasen de este poder los Virreyes en unos, ni en otros delitos: porque si á esto se diese lugar, le tendrian de intimidar mucho á los Consejeros, y Oidores, viendo que siempre que se les antojase podian proceder contra ellos, y suspenderlos en los oficios. Lo qual verdaderamente es, y regularmente debe ser de lo reservado al Príncipe, que es solo, según nos lo enseña el derecho (f), el que puede remover, y remueve los Oficiales, que él mismo puso, y aprobó; y así lo dán á entender las Cédulas Reales que he referido.

48 Pero si el crimen que se imputase al Ministro fuese de algun notorio cohecho, ó grave, y escandalosa negociacion, ó barateria, no dexo de inclinarme á que los Virreyes podrian poner luego mano en su averiguacion, y castigo, pues es tan grande la confianza que de ellos se hace. Y así parece que lo sintió el Consejo pocos años há en la ardua causa de cierto Fiscal de México, y que lo prueban expresadamente algunas leyes del Código (g), que les

dán licencia en casos tales de privarles del cargo, que es lo mismo que del oficio (h). * P. Avendañ. in thes. Ind. tom. 1. tit. 4. cap. 19. num. 169. *

49 Y Romano, Boerio, y Menoquio (i). traen otras en prueba del mismo intento, y enseñan, que tambien los inferiores al Príncipe, por justas causas, pueden suspender, y aun remover á algun Magistrado de su cargo, y oficio. Y tienen por justas causas su mucha negligencia, ó insuficiencia, y principalmente si prevenció en su oficio, ó por otras vías atropelló, y menospreció las obligaciones, y leyes del. Y esto mismo hallo que siente Pedro Belluga (k), y mas en nuestros terminos Escipion Rovito (l), diciendo, que el oficial convencido de algun robo, ó cohecho, puede ser castigado por el Ordinario, sin necesitar para ello de hacer consulta á la Real Persona.

50 Y puedese confirmar esto aun mas por la cédula, que dexo citada del año de 1620. porque si permite esto en crimen, que pueda mover sedición, mucho mas parece que lo debe permitir en el de subordinacion, que según la sentencia de una célebre Glosa (m), se compará al sacrilegio, y al crimen de lesa Magestad. La qual glosa siguen Paris de Puteo, Tiberio Deciano, y otros muchos que refiere Prospero Farinacio (n). Y Yo añado en comprobacion de ella á nuestro Politico Bobadilla (o), que doctamente resuelve: *Que todas las leyes, que prohiben proceder contra las personas constituidas en dignidad sin consulta de Superior, se entienden quanto á no poder castigarlos, pero no para poder prenderlos*, citando para esto textos, y Autores.

51 Y demás de lo dicho considero, que por las mismas cédulas de Indias, é instrucciones de los Virreyes, que se hallan en el primer tomo de las impresas (p), les está muy encargado, que atenta, y solicitamente procuren, que los Oidores no excedan en recibir dadivas, ó negociar, y mercadear illicitamente, como ya lo dexo apuntado, y lo mismo se les encarga contra los que se casaren en sus Provincias contra las prohibiciones de que despues trataremos, y que executen luego las penas que les están impuestas, como cada dia lo hacen, y así no puede parecer nuevo, ni mucho que se les permita lo mismo en otros casos.

52 Y esto baste haverse tocado por ahora cerca de estos ordinarios modos de conocer, y proceder en las causas de los Oidores, porque de los extraordinarios, conviene á saber, residencias, y visitas, luego se harán capítulos especiales.

CA-

(e) Mastrill. d. c. 6. n. 152. & segg.

(f) *L. 2. C. de agent. in reb. l. 2. in l. contrapul. C. de re milit. eod. l. Boss. & alii plures ap. Menoch. lib. 1. de arbit. q. 55. per tot.*

(g) *L. 3. C. de Offic. Prefecti. Prat. Orient. l. 3. C. de lucr. advocat. d. auth. ut jud. sine quoquo suffrag. §. Volumus.*

(h) *Latis. Ego in tract. de las honorarias n. 156. & seg.*

(i) *Roman. cons. 407. n. 1. & fin. Boer. q. 149. n. 16.*

(k) *17. Menoch. sup. n. 13. & 14. casu 341. n. 3.*

(l) *Bellug. in Spec. Rub. 26. de privar. off. n. 6.*

(m) *Rovit. pragmat. 3. tit. de off. S. R. cons. n. 8. p. 385.*

(n) *Glos. & Doct. in auth. sed novo jure, C. de pæn. judic. qui male judic.*

(o) *Farinac. 3. crimin. q. 111. art. 1. per totum.*

(p) *Bobad. lib. 2. cap. 21. num. 124. in fin.*

(q) *Sched. 1. tom. pag. 349. & pag. 317.*